

3573-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las quince horas con seis minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Admisibilidad del recurso de apelación electoral formulado por el señor Franz Tattenbach Capra, cédula de identidad n.º 106220325, en su condición de secretario general del partido MOVIMIENTO LIBERTARIO en contra de lo resuelto por este Departamento mediante auto n.º 3489-DRPP-2021 del veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O

I.- En auto n.º 3489-DRPP-2021 del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido MOVIMIENTO LIBERTARIO que, con fundamento en el artículo sesenta y nueve del Código Electoral y los artículos diez y trece del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, se tendría por no realizada la asamblea provincial de Limón de fecha once de setiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que no fue fiscalizada por estos organismos electorales, toda vez que la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones aseguró que a pesar de haber intentado conectarse al enlace referido por la agrupación política y haber intentado comunicarse con el encargado de la asamblea, no recibió respuesta alguna por parte del partido político.

II.- Mediante nota de fecha veinticuatro de setiembre del año en curso, presentada ese mismo día ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Franz Tattenbach Capra, cédula de identidad n.º 106220325, en su condición de secretario general del partido MOVIMIENTO LIBERTARIO, interpuso recurso de apelación electoral en contra del auto de este Departamento n.º 3489-DRPP-2021, referido.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales.-

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos emitidos por este Departamento procede el recurso de apelación electoral dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga practicada la notificación. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral) y ante la instancia que dictó el acto impugnado.

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

De acuerdo con nuestros registros, el acto recurrido se comunicó mediante correo electrónico, el día martes veintiuno de setiembre de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el día miércoles veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009) y los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012). Por su parte, el recurso de apelación en estudio fue presentado el día viernes veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintitrés inciso a) del estatuto del partido MOVIMIENTO LIBERTARIO, que en lo que interesa dispone que la “representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generalísimos sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, le corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional cuando actúen en forma conjunta, o a cualquiera de estos dos cuando actúe en forma conjunta con alguno de los otros miembros del comité Ejecutivo Nacional” (subrayado no corresponde al original).

Visto el escrito presentado, este Departamento constata que el recurso de apelación interpuesto lo fue únicamente por el señor Franz Tattenbach Capra, en su calidad de secretario general del partido político; razón por la cual, **no se satisface el requisito de admisibilidad impuesto por el ordenamiento jurídico.**

En virtud de lo expuesto, se determina que existe una representación legal defectuosa; no obstante, es menester señalar que mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 3022-E3-2015 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil quince, se dispuso que, según lo impone el Derecho de la Constitución y los principios del debido proceso, frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada a una defectuosa representación, la Administración Electoral deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ordenará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.

Con fundamento en lo anterior, se procede a prevenir al señor Franz Tattenbach Capra, para que subsane la inconsistencia detectada respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, para lo cual deberán tener en cuenta lo consignado por el artículo veintitrés inciso a) del estatuto partidario.

P O R T A N T O

Se previene al señor Franz Tattenbach Capra, cédula de identidad n.º 106220325, en su condición de secretario general del partido MOVIMIENTO LIBERTARIO para que, en un

plazo perentorio de tres días hábiles -contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución- subsane la falta de legitimación detectada; so pena de rechazo de su gestión por inadmisibilidad y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia. Notifíquese-

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/avh/sba
C.: Expediente n.º 005-96, partido Movimiento Libertario
Ref., No.: 19582, 18587-2021